



# Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Distr. general  
4 de abril de 2012  
Español  
Original: inglés

---

## Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

18º período de sesiones

13 de febrero a 9 de marzo de 2012

### Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención

#### Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

#### Italia

1. El Comité examinó los informes periódicos 16º a 18º combinados de Italia (CERD/C/ITA/16-18), presentados en un solo documento, en sus sesiones 2156ª y 2157ª (CERD/C/SR.56 y 57), celebradas el 5 de marzo de 2012. En su 2164ª sesión (CERD/C/SR.64), celebrada el 9 de marzo de 2012, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

#### A. Introducción

2. El Comité acoge con beneplácito el informe y encomia al Estado parte por su sistemática interacción con el Comité. Expresa su reconocimiento por el diálogo mantenido con la numerosa delegación del Estado parte y su agradecimiento por la información proporcionada oralmente para complementar el informe. El Comité celebra el espíritu positivo y constructivo que caracterizó el diálogo con la delegación del Estado parte y los esfuerzos que esta realizó para responder las preguntas de los miembros del Comité.

#### B. Aspectos positivos

3. El Comité toma nota con interés de la próxima revisión de la Ley Nº 482/1999 con vistas a permitir el reconocimiento de las comunidades romaní, sinti y camminanti como minorías.

4. El Comité toma nota también del reforzamiento de la Oficina Nacional contra la Discriminación Racial y las actividades pertinentes que esta ha realizado en el período que se examina.

5. El Comité saluda las medidas legislativas adoptadas para que en los procedimientos civiles sobre casos de discriminación racial se invierta la carga de la prueba, de manera que esta recaiga en el demandado.
6. El Comité celebra la ratificación el 5 de junio de 2008 del Convenio sobre la Ciberdelincuencia del Consejo de Europa, y la declaración del Estado parte de que modificará próximamente el Código Penal a fin de hacer frente a la difusión de mensajes de incitación al odio por Internet.
7. El Comité acoge con agrado el establecimiento de un grupo de trabajo encargado de elaborar antes de septiembre de 2012 un nuevo plan de acción nacional contra todas las formas de discriminación racial y de aplicar a nivel nacional la Declaración y el Programa de Acción de Durban.
8. El Comité saluda la adopción el 24 de febrero de 2012 de la Estrategia nacional para la inclusión de las comunidades romaní, sinti y camminanti en el marco de la Unión Europea que abarca sectores clave pertinentes, como la educación, el empleo, la salud y la vivienda.
9. El Comité observa con especial interés la información proporcionada por el Estado parte sobre la creación de un nuevo Ministerio para la Cooperación y la Integración encargado, entre otras cosas, de las relaciones interétnicas.
10. El Comité acoge con agrado la información de que el Estado parte está considerando la posibilidad de retirar su declaración relativa al artículo 4 de la Convención.

### **C. Motivos de preocupación y recomendaciones**

11. El Comité toma nota de los datos estadísticos sobre los extranjeros proporcionados por el Estado parte y de la información sobre las actividades de la Oficina Nacional contra la Discriminación, pero lamenta que el informe carezca de datos sobre la composición étnica de la población. Asimismo, el Comité expresa profunda inquietud en relación con el censo que tuvo lugar a raíz del estado de excepción impuesto en mayo de 2008 y el Decreto por el que se declaró el estado de excepción con respecto a los nómadas, relativo a los asentamientos de comunidades nómadas en Italia. Al Comité le preocupa la información de que durante el censo se tomaron las huellas dactilares y fotografías de los romaníes y sintis que vivían en campamentos, incluidos los niños. El Comité toma nota de la declaración formulada por el Estado parte de que posteriormente dichos datos fueron destruidos.

**El Comité invita al Estado parte a que reúna datos desglosados sobre la composición étnica de su población. Teniendo en cuenta su Recomendación general N° 8 (1990), relativa a la definición de la condición de miembro de un determinado grupo racial o étnico, el Comité desea recordar que la condición de miembro de un determinado grupo o grupos raciales o étnicos debe establecerse de manera voluntaria y anónima y basarse en la definición hecha por la persona interesada. El Comité recomienda también al Estado parte que se abstenga de realizar censos de emergencia dirigidos a grupos minoritarios.**

**El Comité recomienda enérgicamente al Estado parte que informe a las comunidades interesadas de que fueron destruidos los datos obtenidos en el censo de emergencia.**

12. El Comité lamenta que las disposiciones sobre igualdad contenidas en el artículo 3 de la Constitución de Italia no amparen a los no ciudadanos; tampoco resulta claro para el Comité si el delito de discriminación racial tipificado en la legislación del Estado parte abarca tanto los fines, como los efectos de los actos prohibidos (art. 1).

Teniendo en cuenta su Recomendación general N° 30 (2004) sobre la discriminación contra los no ciudadanos, el Comité insta al Estado parte a velar por que los no ciudadanos disfruten de igualdad en materia de protección y reconocimiento ante la ley. El Comité recomienda al Estado parte que asegure que su legislación y políticas no sean discriminatorias en cuanto a sus fines o efectos por motivos de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico. El Comité señala a la atención del Estado parte la importancia de asegurar que las garantías legislativas contra la discriminación racial se apliquen a los no ciudadanos, independientemente de su condición de inmigrantes.

13. Al Comité le preocupa que aunque el Estado se comprometió a crear una institución nacional de derechos humanos, aun no la haya establecido. De acuerdo con la información recibida por el Comité, el proyecto de ley correspondiente, que ya tiene ante sí la segunda cámara (Camera dei Deputati), se terminó de elaborar sin haberse realizado las consultas adecuadas con las entidades de la sociedad civil (art. 2).

**El Comité toma nota del compromiso del Estado parte de concluir cuanto antes el prolongado proceso que lleva a cabo para establecer una institución de derechos humanos independiente, en consonancia con los Principios de París. El Comité alienta al Estado parte a que incorpore activamente en ese proceso a las entidades de la sociedad civil y revise el proyecto de Ley N° 4534, a fin de asegurar que la institución se ajuste plenamente a los Principios de París. El Comité alienta al Estado parte a que solicite asistencia técnica a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH).**

14. El Comité toma nota de las preocupaciones planteadas con respecto a la necesidad de dar más independencia a la Oficina Nacional contra la Discriminación como único órgano de igualdad establecido en consonancia con las directivas de la Unión Europea (art. 2).

**Tomando nota del compromiso asumido por el Estado parte de dotar de más independencia funcional, administrativa y gestión a la Oficina Nacional contra la Discriminación, el Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas necesarias para garantizar la independencia de la Oficina, de manera que esta pueda realizar su labor con mayor eficacia.**

15. El Comité deplora los desalojos selectivos de comunidades romaníes y sintis practicados en 2008 en el contexto del Decreto por el que se declaró el estado de excepción con respecto a los nómadas, y observa con preocupación que no se hayan dado soluciones a esas comunidades, pese a la decisión del Consejo de Estado de revocar el Decreto, adoptada en noviembre de 2011. Al Comité le preocupa que como resultado de los desalojos forzosos hayan quedado sin hogar varias familias romaníes y sintis, y lamenta la forma en que se utilizan agentes de seguridad y dispositivos de vídeo para vigilar el acceso a algunos campamentos. Al igual que en sus anteriores observaciones finales, el Comité expresa preocupación por que los romaníes, sintis y camminanti, ya sean ciudadanos o no ciudadanos, vivan segregados de hecho del resto de la población en campamentos que muchas veces carecen de acceso a los servicios más básicos. El Comité toma nota de la declaración de la delegación acerca de su intención de aplicar una nueva política de vivienda en favor de los romaníes y los sintis (art. 3).

**El Comité alienta al Estado parte a que adopte todas las medidas necesarias para evitar los desalojos forzosos y proporcionar vivienda adecuada a esas comunidades. Asimismo, insta al Estado parte a que se abstenga de alojar a los romaníes en campamentos situados fuera de las zonas pobladas y carentes de instalaciones básicas, como servicios de salud y educación. Teniendo presentes sus Recomendaciones generales N° 27 (2000), relativa a la discriminación de los romaníes, y N° 30 (2004), así**

como la Estrategia nacional para la inclusión de las comunidades romaní, sinti y camminanti, el Comité alienta al Estado parte a que intensifique sus esfuerzos para evitar la segregación en cuanto al lugar de residencia de los romaníes y sintis, tanto ciudadanos como no ciudadanos, y desarrolle programas sociales de viviendas para ellos.

A la luz de la decisión del Consejo de Estado, el Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas apropiadas para ofrecer a los miembros de las comunidades romaní y sinti una reparación efectiva por todos los efectos negativos de la aplicación del Decreto por el que se declaró el estado de excepción con respecto a los nómadas, y, en particular, que les proporcione viviendas adecuadas, y asegure que los campamentos segregados no sean la única opción disponible para ellos.

16. El Comité toma nota de que en la Ley N° 654/1975 se tipifica la discriminación racial y en la Ley N° 205/1993 (Ley Mancino) se señalan los motivos raciales como circunstancias agravantes de los delitos comunes, pero considera preocupante que esta disposición se aplique cuando al parecer el racismo es la única motivación del delito, pero no cuando concurren otros motivos. El Comité lamenta también la falta de información sobre las decisiones adoptadas para aplicar esta disposición y los castigos establecidos por la propaganda de ideas basadas en la superioridad racial o étnica (art. 4).

**El Comité recomienda al Estado parte que modifique el artículo 61 del Código Penal, de manera que se establezca la motivación racista como circunstancia agravante de los delitos, incluidos aquellos en que concurren varios motivos. El Comité recomienda también al Estado parte que adopte las medidas necesarias para juzgar y castigar la difusión de ideas de superioridad racial y la incitación a la violencia o los delitos racistas, de conformidad con las disposiciones de la ley y con el artículo 4 de la Convención.**

17. El Comité está extremadamente preocupado por la prevalencia del discurso racista, la estigmatización y los estereotipos en relación con los romaníes, los sinti, los camminanti y los no ciudadanos. Al Comité le inquieta que en los pocos casos en que se ha juzgado a políticos por hacer declaraciones discriminatorias se haya suspendido la sentencia, gracias a lo cual los procesados han podido seguir desarrollando actividades políticas y presentarse a elecciones. El Comité señala que el derecho fundamental a la libertad de expresión no ampara la difusión de ideas de superioridad racial ni la incitación al odio racial. Asimismo, al Comité le preocupa el aumento de las manifestaciones de discriminación racial en los medios de comunicación y en Internet, en particular en las redes sociales (arts. 2 y 4).

**El Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Adopte medidas adecuadas para enjuiciar a las personas, incluidos los políticos, que hayan cometido los actos mencionados en el artículo 4, y asegure que el principio jurídico de suspensión de la sentencia no impida que prevalezca la justicia. El Comité desea subrayar que el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión no debe ir en detrimento de los principios de igualdad y no discriminación, pues conlleva responsabilidades especiales, una de las cuales es la obligación de no difundir ideas de superioridad u odio racial.**

b) **Refuerce el mandato de la autoridad que ejerce vigilancia sobre los medios de comunicación, a fin de asegurar el enjuiciamiento de los propagadores de mensajes racistas y el otorgamiento de reparación a las víctimas. El Comité recomienda al Estado parte velar por que en los medios de difusión no se estigmatice a las minorías, no se las represente mediante estereotipos, ni se presente negativamente a los no ciudadanos y las minorías étnicas. El Comité alienta al Estado parte a que haga un llamamiento a los medios de comunicación para que respeten estrictamente la Carta de Roma, a fin de evitar los mensajes racistas, discriminatorios o tendenciosos.**

Asimismo, alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar el Protocolo adicional del Convenio Europeo sobre Delincuencia Cibernética, relativo a la tipificación como delitos de los actos de naturaleza racista o xenófoba cometidos mediante sistemas informáticos.

c) Teniendo presentes las Recomendaciones generales N° 27 (2000) y N° 30 (2004) del Comité, conciente a los profesionales de los medios de comunicación en el sentido de que tienen la responsabilidad de no difundir prejuicios y de evitar la publicación de informaciones sobre incidentes relacionados con no ciudadanos y miembros de las comunidades romaní y sinti de manera estigmatizante para todo el conjunto de esas comunidades.

18. El Comité expresa profunda inquietud por los diversos casos de violencia racista y los asesinatos de migrantes, incluidos afrodescendientes y miembros de las comunidades romaní y sinti. Asimismo, al Comité le preocupan los actos de violencia racista, incluida la destrucción de bienes, perpetrados contra miembros de esos grupos (arts. 2, 4 y 6).

Teniendo presente su Recomendación general N° 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité recomienda al Estado parte que garantice la seguridad e integridad de los no ciudadanos y de los romaníes y sintis, sin discriminación, mediante la adopción de medidas para evitar los actos de violencia contra ellos por motivos raciales, garantizar la pronta intervención de la policía, los fiscales y el poder judicial y asegurar que sus autores, incluidas las autoridades públicas, no gocen de ningún grado de impunidad *de jure o de facto*. Asimismo, el Comité recomienda al Estado parte que recopile sistemáticamente datos sobre los delitos racistas.

19. El Comité lamenta que las comunidades romaní, sinti y camminanti sigan siendo objeto de severa marginación y discriminación. Expresa su pesar por que medidas como el Decreto por el que se declaró el estado de excepción con respecto a los nómadas hayan fomentado estereotipos, prejuicios y actitudes negativas contra esas comunidades. El Comité lamenta la persistencia de estereotipos que asocian a las minorías étnicas y a los no ciudadanos con la delincuencia, y al islam, con el terrorismo (arts. 3 y 5).

En relación con la Estrategia nacional para la inclusión de las comunidades romaní, sinti y camminanti, el Comité recomienda al Estado parte que inicie consultas con esas comunidades y con las organizaciones que las representan con vistas a la aplicación, el control y la evaluación de la Estrategia. Debe prestarse especial atención al disfrute por los miembros de esas comunidades de los derechos, económicos, sociales y culturales, así como al desarrollo de actividades de concienciación sobre la tolerancia, el respeto a la diversidad, la cohesión social y la no discriminación en la sociedad italiana. Teniendo presentes sus Recomendaciones generales N° 27 (2000) y N° 30 (2004), el Comité invita al Estado parte a que lo mantenga informado sobre la puesta en práctica y los efectos de las medidas previstas en la Estrategia.

Considerando la imbricación existente entre la discriminación racial y la discriminación religiosa, el Comité recomienda al Estado parte que intensifique sus esfuerzos por prevenir y combatir la discriminación racial contra los musulmanes y fomentar el diálogo con las comunidades musulmanas.

20. El Comité expresa preocupación por que se siga discriminando a los niños de las comunidades romaní y sinti con respecto al acceso a la educación. Al Comité le preocupa la información de que los desalojos forzosos y las condiciones de vivienda inadecuadas hayan repercutido negativamente en la escolarización y la asistencia a clases de dichos niños. Al Comité le preocupa también la elevada tasa de deserción escolar, la baja cifra de matriculación de niños romaníes y sintis en la enseñanza secundaria, y el escaso número de ellos que llegan a la enseñanza superior (art. 5).

El Comité alienta al Estado parte a que intensifique sus esfuerzos por garantizar el acceso efectivo a la educación de los niños de las comunidades romaní y sinti, y de otros grupos vulnerables. El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para facilitar la inclusión de todos los niños romaníes y sintis en el sistema escolar. En ese sentido, el Comité alienta al Estado parte a que evite aplicar políticas que puedan discriminar indirectamente a esos grupos o afectar su asistencia a las escuelas. El Comité recomienda al Estado parte que procure que la medida administrativa de limitar al 30% el número de niños de nacionalidad no italiana en cada aula no tenga efectos negativos en la escolarización de los niños de los grupos más vulnerables.

El Comité alienta al Estado parte a que contrate a miembros de las comunidades romaní y sinti para trabajar en las escuelas, a fin de promover en estas la educación intercultural, capacitar al personal escolar y realizar actividades de concienciación entre los padres romaníes y sintis.

21. El Comité lamenta la falta de información sobre la situación de las mujeres migrantes, romaníes y sintis. Al Comité le preocupa que en el contexto de la situación de por sí lamentable de los migrantes y las comunidades romaní y sinti con respecto al ejercicio de los derechos humanos en Italia, sea aún peor la suerte de las mujeres pertenecientes a esos grupos (art. 5).

**Teniendo presente su Recomendación general N° 25 (2000) relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, el Comité recomienda al Estado parte que facilite datos sobre las dificultades que experimentan las mujeres sintis y romaníes, así como las mujeres migrantes, e informe sobre las medidas adoptadas para asegurar la igualdad de esas mujeres en el ejercicio de los derechos que les asisten en virtud de la Convención.**

22. Al Comité le preocupa que, pese a sus recomendaciones anteriores, se hayan deteriorado aun más las precarias condiciones de los centros de asistencia, recepción e identificación con la llegada de migrantes de África Septentrional, particularmente en los últimos años. El Comité expresa preocupación por la información, según la cual los migrantes tienen mayores probabilidades de ser detenidos, y por lo general son castigados con penas más severas que los italianos. Por otra parte, tal vez hayan agravado esta situación la Ley N° 94/2009, que tipifica como delito la entrada y la permanencia en Italia de personas indocumentadas, y la Ley N° 129/2011, que permite mantener a los migrantes indocumentados bajo detención por un plazo máximo de 18 meses. Al Comité le preocupan las violaciones de las normas internacionales para la protección de refugiados o solicitantes de asilo que quedaron acreditadas en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos contra el Estado parte, de 23 de febrero de 2012, relativa a la expulsión colectiva de 24 personas de Somalia y Eritrea (arts. 2 y 5).

**El Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Adopte las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de los centros de refugiados y solicitantes de asilo cumplan las normas internacionales. El Comité toma nota de la declaración del Estado parte de que se estaban dando pasos preliminares para aplicar la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, incluida la concertación de acuerdos bilaterales con países de África Septentrional a fin de evitar violaciones similares de los derechos humanos en el futuro. El Comité desea reiterar que de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, el Estado parte tiene la obligación de respetar el principio de no devolución y asegurar que los migrantes no sean objeto de expulsión colectiva.**

b) **Trate de eliminar los efectos discriminatorios de algunas de sus leyes, y de impedir que se detenga y se impongan sentencias más severas a personas solamente**

sobre la base de su origen o de su situación jurídica en su territorio, y vigile y castigue los actos de discriminación racial que cometan los agentes de las fuerzas del orden.

c) **Adopte una estrategia amplia a largo plazo para la protección de los refugiados y solicitantes de asilo, además de las medidas de emergencia que se pongan en práctica de conformidad con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967.**

23. El Comité observa las dificultades que afrontan los no ciudadanos para acceder a algunos servicios sociales que prestan, en particular, las autoridades locales. Por ejemplo, de conformidad con la Ley N° 133/2008, los no ciudadanos no pueden recibir los reembolsos que ofrece el Estado parte si no presentan un certificado que acredite su residencia en el país durante diez años como mínimo. El Comité expresa preocupación por la persistencia de la discriminación contra los no ciudadanos en el mercado de trabajo. Al Comité le preocupa también la falta de suficiente protección jurídica para los migrantes, en particular, contra la explotación o las condiciones de trabajo abusivas.

**En consonancia con su Recomendación general N° 30 (2004), el Comité recomienda al Estado parte que elimine los obstáculos que dificultan el ejercicio por los no ciudadanos de los derechos económicos, sociales y culturales que les asisten, en particular los derechos a la educación, a una vivienda adecuada, al empleo y a la salud. El Comité recomienda al Estado parte que modifique su legislación, a fin de que los migrantes indocumentados puedan reclamar derechos adquiridos en un empleo anterior e interponer denuncias, con independencia de su situación migratoria. El Comité recomienda también al Estado parte que tome cuantas otras medidas sean necesarias para eliminar la discriminación de los no ciudadanos en el ámbito de los requisitos y las condiciones laborales.**

**El Comité recomienda al Estado parte que revise algunas de sus políticas administrativas y organice actividades para sensibilizar a las autoridades regionales y locales con respecto a la prohibición de la discriminación racial, incluida la no discriminación en el acceso a los servicios sociales.**

24. El Comité observa que un determinado número de romaníes que llegaron a Italia a raíz del desmantelamiento de la ex-Yugoslavia han vivido en Italia sin ciudadanía durante muchos años, situación que afecta también a sus hijos. El Comité observa que aun no se otorga la ciudadanía italiana a los nacidos en Italia de padres extranjeros (art. 5).

**El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas para facilitar el acceso a la ciudadanía de los romaníes, sintis y no ciudadanos apátridas que han vivido en Italia durante muchos años, preste la debida atención a los obstáculos existentes y los elimine. Teniendo presente la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 1954, y la Convención para reducir los casos de apatridia, de 1961, el Comité recomienda también al Estado parte que adopte medidas para reducir la apatridia, en particular entre los niños romaníes y sintis, así como entre los niños en general nacidos en Italia.**

25. El Comité observa que sigue siendo baja la cifra de procesos y sentencias condenatorias por discriminación racial, pese a la existencia de numerosas manifestaciones de discriminación y estereotipos raciales y étnicos. Si bien el Comité toma nota de que se está examinando la Ley N° 654 con vistas a aumentar el número de recursos efectivos para las víctimas de discriminación racial, expresa preocupación por que el Estado parte no haya adoptado medidas efectivas para dar a conocer los recursos legales que están a disposición de las víctimas y para reducir los costos de los procedimientos judiciales (arts. 2 y 6).

**El Comité solicita al Estado parte que proporcione datos estadísticos sobre las denuncias, los procesos y las sentencias condenatorias relativas a actos de racismo y xenofobia, así como sobre las indemnizaciones otorgadas a las víctimas de esos actos.**

**El Comité recomienda que la Oficina Nacional contra la Discriminación Racial siga colaborando con las organizaciones no gubernamentales en la asistencia a las víctimas de racismo y alienta al Estado parte a que revise el sistema de registro, a fin de facilitar la inclusión de las organizaciones no gubernamentales en la "lista" lo que les permite emprender acciones legales en nombre de las víctimas.**

**El Comité recomienda al Estado parte que dé a conocer a la población, incluidos los grupos sociales más vulnerables, los recursos jurídicos y administrativos disponibles y aumente el número de servicios jurídicos gratuitos para dichos grupos. Solicita al Estado parte que en su próximo informe incluya información adicional sobre las medidas adoptadas para mejorar la reparación a las víctimas de discriminación racial.**

26. Al Comité le preocupa que no se imparta capacitación especializada sistemática a los miembros de las fuerzas del orden sobre las obligaciones internacionales asumidas por el Estado parte en virtud de la Convención, lo que podría ser la causa del bajo número de procesos judiciales y sentencias condenatorias por discriminación racial, no obstante la alta incidencia de delitos y actos de violencia motivados por prejuicios (arts. 2, 6 y 7).

**El Comité desea recordar que, de conformidad con el artículo 2 de la Convención, los Estados partes deben asegurar que ninguna autoridad nacional ni local incurra en conductas discriminatorias por motivos de raza. El Comité recomienda enérgicamente que se imparta capacitación intensiva al personal de las fuerzas del orden, a fin de asegurar que en el desempeño de sus funciones estos respeten y defiendan todos los derechos humanos de todas las personas, sin discriminación. El Comité recomienda al Estado parte que asegure la investigación a fondo y la inspección independiente de las denuncias sobre discriminación racial. Asimismo, el Comité invita al Estado parte a que aliente la contratación de personas pertenecientes a grupos étnicos en la policía u otros órganos de las fuerzas del orden.**

27. Al Comité le preocupa que debido a la fuerte descentralización del sistema de Italia, a nivel de regiones y provincias puedan aplicarse políticas y decisiones diversas en relación con la discriminación por motivos de raza u origen. Asimismo, el Comité señala la necesidad de adoptar un plan de acción sobre derechos humanos global y amplio, dado el carácter fragmentario de las medidas sobre derechos humanos adoptadas por las autoridades regionales (arts. 2 y 5).

**El Comité recomienda al Estado parte que establezca un mecanismo de consultas y coordinación con las autoridades locales, a fin de evitar la adopción de políticas y decisiones contrarias a los artículos 2 y 5 de la Convención. El Comité alienta al Estado parte a que adopte un plan global y amplio sobre derechos humanos.**

28. Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos que todavía no haya ratificado, en particular los tratados cuyas disposiciones guarden una relación directa con el tema de la discriminación racial, como la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares de 1990.

29. A la luz de su Recomendación general N° 33 (2009) relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité celebra que el Estado parte haya hecho efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, mediante la adopción en 2006 de un plan nacional de acción contra el racismo y la actual preparación de un nuevo plan. El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información específica sobre la aplicación de ese plan de acción.



30. El Comité recomienda al Estado parte que celebre consultas y amplíe el diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular a la lucha contra la discriminación racial, en relación con la preparación del próximo informe periódico.
31. El Comité recomienda al Estado parte que ratifique las enmiendas al artículo 8, párrafo 6, de la Convención, aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados partes en la Convención y refrendadas por la Asamblea General en su resolución 47/111. En ese sentido, el Comité cita las resoluciones de la Asamblea General 61/148, 63/243 y 65/200, en las que la Asamblea General instó encarecidamente a los Estados partes en la Convención a que aceleraran sus procedimientos internos de ratificación de la enmienda de la Convención relativa a la financiación del Comité y a que notificaran con prontitud por escrito al Secretario General su aceptación de la enmienda.
32. El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones del Comité con respecto a esos informes se divulguen igualmente en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según proceda.
33. Observando que el Estado parte no ha presentado su documento básico, el Comité alienta al Estado parte a que presente un documento básico de conformidad con las directrices armonizadas sobre la preparación de informes con arreglo a los tratados internacionales de derechos humanos, en particular las orientaciones relativas a la preparación de un documento básico común, aprobadas por la quinta Reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2006 (HRI/GEN.2/Rev.6, cap. I).
34. De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento enmendado, el Comité pide al Estado parte que facilite información, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 13 y 15 *supra*.
35. El Comité también desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 12, 18 y 25, y le pide que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.
36. El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 19º y 20º en un solo documento, a más tardar el 4 de febrero de 2015, teniendo en cuenta las directrices relativas al documento específicamente destinado al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, aprobadas por el Comité en su 71º período de sesiones (CERD/C/2007/1), y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. El Comité también insta al Estado parte a que respete el límite de 40 páginas establecido para los informes específicos para cada tratado y de 60 a 80 páginas para el documento básico común (véanse las directrices armonizadas para la presentación de informes que figuran en el documento HRI/GEN.2/Rev.6, párr. 19).